



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-07-18

Total de Procesos : **18**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600348	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUDORO MOLINA	N/A	2023-07-17	1
201800200	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	EDGAR CORREA CASTRO Y OTRA	NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO Y OTROS	2023-07-17	1
201800374	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR EDUARDO SALCEDO LOPEZ	2023-07-17	1
202000032	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALFONSO MARTINEZ GUZMAN	ALBERTO MARTINEZ GUZMAN Y OTROS	2023-07-17	1
202100199	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDOMINIO CAMPESTRE LOMA DE PALMA	MIGUEL ANGEL CORREDOR LOPEZ	2023-07-17	1
202100371	CIVIL- VERBAL	ARTURO BAUTISTA PAEZ	HECTOR ROLDAN BONILLA	2023-07-17	1
202100388	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO Y OTROS	2023-07-17	1
202200024	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ANA MARIA PABON PEREZ Y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES	CONSTRUC. PUNTA VERDE SAS. Rep. Legal JUAN PABLO SANABRIA E	2023-07-17	1
202200274	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	JOSE HIPOLITO CASTIBLANCO CAON	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2023-07-17	1
202200463	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSIBEL DUEAS BORDA	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA S.A.S	2023-07-17	1
202300015	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LUZ MARLEN MONTENEGRO CASAS	MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS	2023-06-29	1
202300078	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ	JOSE HENRY TORRES RAMIREZ	2023-07-17	1

202300092	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ALBA ESTHER MEDELLIN DE RODRIGUEZ	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2023-07-17	1
202300102	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JORGE ANDRES HERERRA TABORDA	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ	2023-07-17	1
202300215	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	MARILEIDY NARVAEZ ISAZA	2023-07-17	1
202300233	CIVIL- MATRIMONIO	JOS ANACLETO LPEZ DIAZ	VICTORIA BRICEO BARRERA	2023-07-17	1
202300260	TUTELA- TUTELA - PETICION	JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZALEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2023-07-17	1
202300288	TUTELA- TUTELA - PETICION	JIMY FERNEY ANACONA CERON	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-07-17	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	María Alix Montero y otra
Demandado	Martha Isabel Bogoya Rojas
Radicación	253864003001 2023 - 00015 - 00

Del informe rendido por la Oficina de Planeación, dese traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	EUDORO MOLINA
Radicación	252864003001 2016-00348-00
Decisión	ACLARA TRABAJO DE PARTICIÓN

Se encuentra al despacho la actuación judicial para decidir la aprobación de la ACLARACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN, sin tener a quien correrle traslado, el juzgado impartirá la aprobación, ordenando que esta haga parte del trabajo inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la aclaración al trabajo de partición elaborada en la sucesión intestada del causante EUDORO MOLINA.

SEGUNDO: Expedir copias en el número requerido por los interesados, para los fines pertinentes.

TERCERO: protocolícese el expediente tal como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 27 de Abril de 2028. (*folio 102*) y los demás Autos aclaratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52483d4573ae308061d59b3950db649a64570abbc888688a397edc35add87c34**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	EDGAR CORREA CASTRO
Demandado	NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO Y OTROS
Radicación	252864003001 2018-00200-00
Decisión	Ordena Diligenciar Despacho Comisorio

Encontrándose en firme la decisión que **DECRETÓ LA VENTA** del inmueble objeto de este libelo y como quiera que la administración de Justicia debe surtirse bajo los principios de economía, celeridad y efectividad, tendientes a lograr la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y que, tratándose de condóminos la materialización de sus derechos se garantiza en la medida que cada uno pueda disfrutar de su porcentaje de participación en la comunidad, sin que ello implique adquirir la calidad de vencedores o vencidos dentro del proceso, se atiende favorablemente la solicitud del memorialista; en consecuencia, hágase entrega, para su diligenciamiento, el Despacho Comisorio No. 035 con sus respectivos insertos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bcbdb267e4a09226895cc96506be033e2fea2b4044fc3527dcb42239ebb0cc**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	NESTOR EDUARDO SALCEDO LÓPEZ
Radicación	252864003001 2018-00374-00
Decisión	Niega lo solicitado/Requiere a Secuestre

No es posible acceder a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora puesto que no se configuran las causales del Art. 48 del CGP; en su lugar de oficio se requiriese al Secuestre, señor HECTOR MARIO MONROY RODRIGUEZ, para que rinda informe sobre su gestión como secuestre sobre el bien inmueble identificado con FMI 166-62738.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742c0aef73769ebb22d91316f205cf18836c452a0ff761b70e7a3e39b23f43b**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ALFONSO MARTÍNEZ GUZMAN
Demandado	ALBERTO MARÍNEZ GUZMAN Y OTROS
Radicación	252864003001 2020-00032-00
Decisión	RESUELVE RECURSO DE REPOCISIÓN

ASUNTO

En virtud del Art. 286 del CGP y para todos los efectos legales el Auto recurrido tiene fecha de dieciocho (18) de Mayo de 2023 y no como erróneamente quedó inscrito.

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del señor PEDRO MARTÍNEZ GUZMAN y MARÍA ELVIA MARTÍNEZ GUZMAN, contra el Auto que aprobó el avalúo publicado en estado del 19 de Mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Informa el recurrente que el día 13 de Febrero de 2023, remitió al correo institucional del Juzgado observación al dictamen pericial presentado por la actora dentro de la oportunidad procesal, por lo que no esta de acuerdo con lo que se dispuso en el Auto que aprobó el avalúo bajo el argumento que el mismo no fue susceptible de objeción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Para determinar si le asiste razón al recurrente se examinó el expediente encontrando que el Auto que corrió traslado del avalúo se publicó en estado del 8 de Febrero del año que corre, que el mismo recibió observaciones por parte del aquí

recurrente; en el mismo sentido hizo lo propio el mandatario judicial de la señora SACRAMENTO MARTINEZ GUZMAN, como se puede observar en los folios 342-347, actuaciones que respaldan la afirmación realizada por el recurrente, por lo tanto se revocará la decisión recurrida y en su lugar correr el respectivo traslado de las objeciones presentadas.

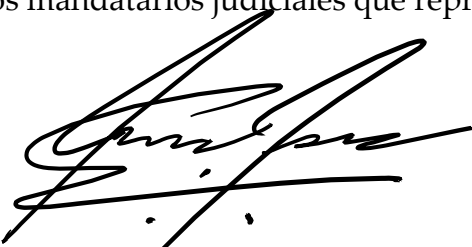
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

Primero: REPONER el Auto de fecha 19 de Mayo de 2023, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: en consecuencia, correr traslado por **TRES (03) DÍAS** de las objeciones al avalúo presentado por los mandatarios judiciales que representan la pasiva.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445961c7b61dc1161e86d857924d1fefaacfa903597a244c7778496f7212722**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO CAMPESTRE LOMA DE PALMA PH
Demandado	MIGUEL ANGEL CORREDOR LÓPEZ
Radicación	252864003001 2021-00199-00
Decisión	Fija fecha Art. 392

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día 31 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 Y 373 Ibídem, en las que se adelantaran las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

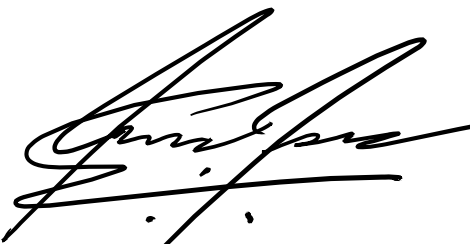
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la presentación de las excepciones, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos. Con relación al interrogatorio de parte solicitado por el procurador judicial del demandado, se deja en conocimiento lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 el artículo 372 del CGP

DE OFICIO

Copia de las actas de las asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias del Condominio Campestre Loma de Palma celebrada en los años 2019, 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75da378a69b7d5145784b17e2eddbda8194ddc029a0ca4c16aa62433e5a054**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-SIMULACIÓN
Demandante	ARTURO BAUTISTA PAEZ
Demandado	HECTOR ROLDAN BONILLA
Radicación	252864003001 2022-00371-00
Decisión	Fija fecha Art. 392

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio con la notificación efectuada al demandado, a quien se le concedió el amparo de pobreza para ser representado en el presente asunto; el despacho procede a fijar el día 05 de septiembre del año en curso, a las 10:00 A.M., para realizar la diligencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.
- 1.2. . **TESTIMONIALES:** Se ordena el testimonio de los señores **HOLMAN FORERO, JORGE ELIECER BERNAL, NELSON CAÑAS y TANIA BERRIO** quienes deben ser convocados por el interesado.

PARTE DEMANDADA

- 2.1. **DOCUMENTAL:** No solicitó documentales adicionales fuera de las aportadas por la parte actora.

2.2. TESTIMONIALES: Se ordena el testimonio de los señores **ELVIA BAUTISTA, LUZ DARY OVALLE Y LUZ MARY BAUTISTA PAEZ**, quienes deben ser convocados por el interesado.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6a3b8e62953664af195771534e53aae8022341f0df80d20c55a2e4c1b3142**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	ANA ELSA GONZÁLEZ E PULIDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00388 -00
Asunto	Notifica por conducta concluyente/requiere notificación

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisados los memoriales que militan en los anexos 37, 38 y 39, se tiene que en ellos los señores JYNETH FERNANDA MARIN PULIDO (1.072.426.363), FREDI RAUL PULIDO GONZÁLEZ (79.063.346) y JESUS RAMIRO PULIDO GONZALEZ (79.061.993) manifiestan que tienen conocimiento del asunto de la referencia y expresan la voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda, situación que se enmarca en la figura jurídica del Art. 301 del CGP, por ende, se los tiene por notificados por conducta concluyente. Además, se toma nota de la manifestación de voluntad que hacen autorizar al despacho para que el valor que le llegase a corresponder a título de indemnización sea pagado a la demandada ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO.

Del recorrido procesal se tiene que los demandados ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ y ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO, se notificaron de manera personal en las instalaciones del juzgado como dan cuenta respectivamente los *anexos 11 y 36* sin presentar contestación a la demanda. Restando solo por surtirse la notificación de la señora ALBA CONSTANZA PULIDO GONZÁLEZ.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) días se dé cumplimiento a la carga procesal impuesta por el legislador acatando las precisiones hechas por el juzgado en Auto del primero de Junio de 2023. (*anexo 35*)

NOTIFÍQUESE

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e613ccff82d03e0756c65e3261d600af24778608ce35d052f55749c7ee1bfc**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANA MARÍA PABÓN PÉREZ Y OTRO
Demandado	SOCIEDAD FIDUCIARIA SA Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00024 -00
Asunto	Requiere Notificación

Del recorrido procesal se tiene que la demanda se admitió en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A; CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS, BANCO DE BOGOTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se allegaron facturas electrónicas emitidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que da cuenta de comunicaciones remitidas a los demandados, omitiendo allegar certificación que permita verificar la trazabilidad de las comunicaciones enviadas como tampoco se aportó los documentos debidamente cotejados. Pese a ello, reposa en el expediente contestación por parte del acreedor hipotecario y recurso de reposición interpuesto por la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., situación que se enmarca dentro de la figura jurídica contemplada en el Art. 301 del CGP.

No contó con la misma suerte la vinculación al proceso de la CONSTRUCTORA PUNTA VERDE, por lo que se requerirá al interesado para que allegue la evidencia de la gestión realizada para lograr la notificación de esta persona jurídica integrante del extremo pasivo, para ello debe allegar la certificación emitida por empresa de mensajería que permita establecer la trazabilidad de la comunicación y los documento debidamente cotejados.

Por otro lado, téngase en cuenta que la contestación a nombre de los INDETERMINADOS se realizó en oportunidad.

En consecuencia, se


RESUELVE:

Primero: Tener por notificados por conducta concluyente a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A y BANCO DE BOGOTA desde la fecha de presentación del escrito.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad-litem.

Tercero: Requerir a la parte actora para que allegue la evidencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta relacionada con la notificación en debida forma a CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS, en un término de VEINTE (20) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a417365fb504eba07517cfa00c16e439dea3d539ce8ae4ccec22187d2dbf08**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑÓN
Demandado	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2022-00274-00
Decisión	Deja sin Valor

En cumplimiento del control de legalidad asignado a los operadores judiciales se procede a revisar las actuaciones en el presente asunto, encontrando que en providencia del 05 de Junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución sin que se tuviese noticia de la inscripción de la medida cautelar, actuación que resulta contraria a derecho, concretamente atenta contra lo consignado por el legislador en el ordinal tercero del Art. 468 del CGP que es del siguiente tenor:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

(...)”

Diáfana es la norma al señalar que son dos las condiciones en este instante procesal para que se ordene seguir adelante la ejecución, una que corresponde a que no se hayan formulado excepciones, como efectivamente sucedió; y, la segunda que el bien se encuentre embargado, situación que no ha sido acreditada puesto que la parte interesada no ha allegado evidencia de la inscripción de la medida en el Certificado de Libertad y Tradición del bien perseguido en la presente acción.

Por lo dicho, resulta imperiosos enderezar y encausar la lid, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la justicia para obtener una respuesta de fondo a la reclamación a sus derechos, con las garantías propias del debido proceso.


Es así, que, habiéndose proferido fallo contrario a derecho, el mismo resulta ilegal, no tienen ejecutoria por ser una decisión que pugna con el ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Dejar sin efecto la providencia proferida el día 05 de Junio de 2023.

Segundo: En su lugar, requerir a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 628d2e64578b86eeae030f39d1525ee5984edd589e611f0793bbc428856f12e5

Documento generado en 14/07/2023 09:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes	ROSIBEL DUEÑAS BORDA y otra
Demandado	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA SAS
Radicación	252864003001 2022-00463-00
Asunto	Información de Títulos/Requiere Notificación

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, una vez revisada la plataforma de títulos judiciales se encontró la existencia de un depósito judicial registrado bajo el No. 431420000039036 a favor de la demandante ROSIBEL DUEÑAS BORDA, por valor de \$2.214.577,05; por el momento no se puede acceder a la solicitud de entrega puesto que no existe decisión de fondo que decrete la prosperidad de las pretensiones.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia del cumplimiento de la carga procesal concerniente a la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c4c9060b4cb666d4188a508f00a3aeff1152398bb0817b9a5e4769194776b7**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ
Demandado	JOSE HENRY TORRES RAMÍREZ
Radicación	252864003001 2023-00078 -00
Asunto	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación municipal déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b871892c4e542ece80a4be31b5b4f409da5ea1d487d405c253ae2e79985cac**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCION
Demandante	ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ
Demandado	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00092 -00
Asunto	No oye al demandado

Consagra el ordinal 4 del Art. 384 del CGP, que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta y/o cuotas de administración, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, **cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

En el presente asunto, pese a que la contestación de la demanda se dio en oportunidad procesal, anexando copias de transacciones y mensajes que dan cuenta de abonos realizados, lo cierto es que solo se aportaron **dos** recibos de consignación del año 2023, del mes de Mayo y Junio, tampoco se evidencia en el expediente sustento legal que permita considerar la inaplicación de la norma, no logrando satisfacer el requisito exigido por el legislador para que la pasiva sea escuchada en el proceso, por tanto, en cumplimiento del estricto mandato procesal, el Juzgado se abstiene de oírlo y, de contera, tiene por no contestada la demanda.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
El Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44002d73e6ed4f2d6c7360b7727914154e2b26cf2b7e9eb3a3d6538cdaaba4c3**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCION
Demandante	ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ
Demandado	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00092 -00
Asunto	No decreta medida Cautelar

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisados los documentos obrantes en anexo 13 se echa de menos la firma del tomador de la póliza en la casilla dispuesta para ello (*pág. 3*); en consecuencia, no es de recibo la caución prestada para decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c51a110138eca9c55a17cd69129f7388cbef8affedf869e5f1a208998f6c6**

Documento generado en 14/07/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCION
Demandante	ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ
Demandado	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00092 -00
Asunto	No decreta medida Cautelar

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisados los documentos obrantes en anexo 13 se echa de menos la firma del tomador de la póliza en la casilla dispuesta para ello (*pág. 3*); en consecuencia, no es de recibo la caución prestada para decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c51a110138eca9c55a17cd69129f7388cbef8affedf869e5f1a208998f6c6**

Documento generado en 14/07/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ANDRÉS HERRERA TABORDA
Demandado	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00102 -00
Asunto	Ordena Secuestro

Encontrándose el expediente al despacho para resolver el memorial relacionado con la inmovilización del vehículo identificado con placas MC611736, la Policía Nacional, radica la comunicación No. NG-2023 fechada con 11 de Julio de 2023, que da cuenta del cumplimiento de la labor encomendada; en consecuencia, se procede a decidir sobre el secuestro del mismo, gestión que necesita conocer la ubicación del rodante; en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Primero: Decrétese el secuestro del vehículo de **Marca JHON DEERE, Línea 310G, clase RETROEXCAVADORA, número de registro placa MC611736 Tipo De Maquinaria CONSTRUCCIÓN**, registrado en la secretaría de tránsito de Guacarí - Valle del Cauca, propiedad del demandado. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona, con amplias facultades, que incluyan la de designar secuestre y asignar honorarios, a la Inspectora de Policía de la Mesa, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

Segundo: Oficiése, a la Policía Nacional adscrita al municipio de La Mesa para que informen la ubicación del rodante.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24af188a0351c3c89f1e850080c10ecee04c64d6421a716a28aadee6999d7ee4**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pago directo
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARILEIDY NARVAEZ ISAZA
Radicación	252864003001 2023-00215 -00
Asunto	Se deja en conocimiento de las partes

El oficio No. S-2023-285/SETRA-UNCOS-29 proveniente de la Policía Nacional adscrita al municipio de La Mesa, déjese en conocimiento de las partes.

Con lo anterior se tiene cumplida la labor encomendada a este despacho; en consecuencia, archívense las diligencias como se dispuso en Auto del 27 de Junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a0f80e92283badb8fd5312080a90618816c3c4d53373a8ba3002d8d8d7a6b**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	VICTORIA BRICEÑO BARRERA y JOSE ANACLETO LOPEZ DÍAZ
Radicación	252864003001 2023-00233-00
Asunto	INADMITE

Revisada la solicitud de contraer nupcias encuentra el despacho la existencia de hijos menores de los contrayentes, por lo que actuando de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del CGP, se inadmite la solicitud de matrimonio civil presentada por VICTORIA BRICEÑO BARRERA y JOSÉ ANACLETO LOPEZ DÍAZ, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el inventario solemne de bienes de conformidad con el Art. 169 del C.C., actuación que debe ser adelantada mediante un proceso de jurisdicción voluntaria ante Juzgado de Familia o ante Notario.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687b3badecfb9c484488e1a9af09c356ac9acfdb923a058bd482f18542b47ba**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YIMI FERNEY ANACONA CERON
Accionada	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00288-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA que en nombre propio promueve el ciudadano YIMI FERNEY ANACONA CERÓN en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, esto es, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, Representada por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional y, rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3001e2337b9a1d91b387b2d93f4baad5a589e7dfdc1386a1b6c92a750037b41**

Documento generado en 17/07/2023 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GRACIELA MORENO DE ROBAYO
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00260-00

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, procede esta judicatura a resolver la solicitud de amparo de tutela formulada por la abogada **JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZÁLEZ**, en representación de la señora **GRACIELA MORENO DE ROBAYO**, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA (Cund.)**.

1. ANTECEDENTES:

Narra la apoderada, que solicitó ante la entidad accionada, la cancelación de un embargo que grava los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 166-8933 y 166-8934 denominados en su orden, Washington y La Mina ubicados en el Municipio de El Colegio, cuyo titular fue el señor SAUL ROBAYO QUIROGA (q.e.p.d.), medida derivada de una acción ejecutiva, saldada en su totalidad; no obstante, el Juzgado de conocimiento omitió la terminación del proceso y de contera el levantamiento de las medidas cautelares. Replica la aplicación del Art. 64 de la Ley 1579 de 2012. El escrito cuya contestación reclama, fue radicado de manera física en la sede de la RIP de esta ciudad, el 02 de febrero de 2023, con el número 166620213ER0074

Agregó que, el 15 de mayo inmediatamente pasado, obtuvo una comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde fue informada que su petición esta pendiente para decidir de fondo, pero a pesar del tiempo transcurrido (120 días), se mantiene aún silente.

Petitorio: Persigue la respuesta de fondo, con el debido cumplimiento de sus aspiraciones, habida cuenta el perjuicio que se viene causando a su cliente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue registrada en el correo Institucional de Reparto de Tutelas y recibida la tarde del 30 de junio hogaño y, admitida mediante auto de la misma data, emitiendo las respectivas comunicaciones y otorgando el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho a contradicción. Para efectos de la notificación, fueron librados los oficios Nos. 767 y 768.

2.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Solo se puede precisar, que la entidad demanda, no dio observancia al tiempo concedido para el ejercicio del derecho de contradicción, al mantenerse silente.

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitución como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando*

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14^o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que elevó desde el 02 de febrero de 2023, encaminada a obtener la cancelación de una medida cautelar que grava 2 fundos, inscripción que se ha mantenido en el tiempo, debiendo operar la caducidad de que trata el Art. 64 de la Ley 1579 de 2012, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Al centrarse en las probanzas del extremo accionante, sobresale el escrito referenciado como *derecho de petición* que suscribe la señora mandataria Dra. JULY FERNANDA ESCOBAR GONZÁLEZ, lo que a juicio del Despacho el documento solo demuestra que existe un derecho de petición, de similar condición al descrito en la tutela, al que se hila una documentación, entre la que sobresale los folios de matrícula inmobiliaria descritos en el introductorio, así como del documento de identificación personal y profesional de la apoderada, del mandato conferido ante la sede Administrativa por la señora Moreno de Robayo y del registro civil de defunción del señor propietario inscrito Sr. Saúl Robayo Quiroga.

Subsiguientemente, y sin que se logre vislumbrar la redacción, de uno de los insertos en el texto tutelar, descansa una comunicación suscrita el 15 de mayo último por el Señor Registrador Dr. JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO, donde anuncia a la promotora que *“su solicitud se encuentra para decidir de fondo”*.

Ahora de cara al extremo accionado, sin lugar a equívocos, con lo avizorado en el expediente, no se aprecia probatoriamente ningún elemento, que refute o desvirtúe la hipótesis que maneja el demandante; en sentido contrario, con el comportamiento desplegado en el recorrido tutelar se reviste con firmeza y veracidad que a la fecha de la acción incluso a la de esta providencia, no ha generado una contestación a la pretensión que proyectó a través del escrito que remitió a la oficina principal de esta ciudad.

Premisa que se fundamenta, además, con el principio aplicable, consagrado en el decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela, consistente en la presunción de veracidad que emerge del comportamiento procesal del accionado. El artículo 20 lo consigna así: *“...Si*

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Quiere significar que, ante el traslado concedido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el ejercicio del derecho a la defensa, sin que hubiere proyectado o ilustrado concepto sobre el particular caso, conlleva de plano a revestir de certeza absoluta la situación planteada y alegada por la tutelante, en el entendido que no ha brindado una respuesta precisa, de fondo, y oportuna al petitum acusado desde el 2 de febrero de la calenda en curso, a pesar de haberse anunciado el 15 de mayo avante, de estar atenta de la contestación, ciertamente ésta no se produjo.

Es innegable la conducta de la RIP de sede de la Mesa (Cundinamarca), pues si al partir de la base, que el derecho fundamental de petición, se proyecta con la potestad de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante los servidores del estado, y el deber correlativo de dar, a tales peticiones, una pronta resolución; para el caso en estudio, el término general de los 15 días, que establece la normatividad atrás esbozada, se encuentra más que fenecido, al pasar aproximadamente 4 meses.

Luego entonces, de conformidad con la Ley y el precedente constitucional, la acción de tutela estaría llamada a prosperar, como quiera que la accionada no ha proferido en todo este tiempo la respuesta correspondiente, frente a la petición incoada por la profesional ESCOBAR GONZÁLEZ, que fuera radicada de manera personal el 2 de febrero de 2023, en la oficina o sede principal de esta ciudad, como se evidencia de la nota a mano alzada estampada en el escrito, para cuyo número de radicación fue asignado el 1662023ER0074 (fl. 7 Anx.1).

En el actuar constitucional, es ostensible el vencimiento de los términos atrás mencionados, sin justificación alguna; y al tiempo, la ausencia sobre el estado y el término dentro del cual darían respuesta a la petición.

Vertidas así las consideraciones del Despacho, se despeja el cuestionamiento trazado, adoptando como conclusión que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, quebrantó el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, en cuanto no dio observancia a los lineamientos característicos del derecho fundamental en mención, siendo censurable a título de omisión por inaplicación del deber legal.

En obra de lo decantado, se ha de tutelar el derecho de Petición, y así se ha de declarar en la parte resolutive de esta providencia, debiendo requerir a la demandada, para que proceda a resolver la solicitud formalizada el 02 de febrero de 2023, en el término de veinticuatro (24) horas hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho.

Finalmente, esta Judicatura considera pertinente mencionar que la respuesta no implica conceder lo pedido, pero sí que dicha respuesta debe ser fundamentada, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela a favor de la señora **GRACIELA MORENO DE ROBAYO**, quien actuó a través de profesional del derecho y, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

protegiéndole el derecho de Petición, consagrado en la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

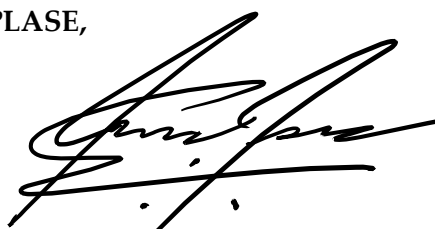
SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA (CUNDINAMARCA), a través del Señor Registrador; de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, y/o quien haga sus veces, para que proceda a dar respuesta de fondo, de manera precisa y clara a la solicitud presentada por la tutelante, con numero de radicación 1662023ER0074 para lo cual se concede un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

CUARTO: Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70541ed27c2f2c85eb498f07dbc432174c2cd95fbfed0ef4ada21683decf2db2

Documento generado en 17/07/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>